



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial)

Popayán, dos (2) de marzo de 2022

Expediente nro. 19- 001- 33- 33- 008- 2022- 00022- 00  
Accionante: JONATHAN SANTIAGO MUÑOZ FAJARDO  
Accionado: MUNICIPIO DE POPAYAN – SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE  
Medio de control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**Auto interlocutorio núm. 124**

*Admite demanda*

A nombre propio, el señor JONATHAN SANTIAGO MUÑOZ FAJARDO promueve demanda mediante el medio de control contemplado como acción constitucional en el artículo 87 Superior, que fuera regulado en la Ley 393 de 1997, y recogido en el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, tendiente a que el municipio de Popayán – Secretaría de Tránsito y Transporte, dé cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 22 de la Ley 1383 de 2010 y 8 de la Ley 1843 de 2017, al considerar que no fue realizada en debida forma la notificación de la infracción de tránsito de fecha 31 de diciembre de 2020, con número de comparendo 19001000000029646477, para así tener la oportunidad de aclarar la situación en lo referente al responsable directo de la comisión de la falta.

**CONSIDERACIONES.**

La acción de cumplimiento, como tal, se encuentra consagrada en el artículo 87 de la Carta Política así:

*"Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo" y que "en caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido."*

Y ha sido desarrollada por la Ley 393 de 1997 que indicó, entre otros aspectos, el presupuesto de procedibilidad -artículo 8- y los demás requisitos de la solicitud, en el siguiente tenor:

*"ARTICULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. La solicitud deberá contener:*

- 1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*
- 2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*
- 3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*
- 4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.*
- 5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.*
- 6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.*

Expediente: 19001-33-33-008-2022-00022-00  
Accionante: JONATHAN SANTIAGO MUÑOZ FAJARDO  
Accionado: MUNICIPIO DE POPAYAN – SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE  
Medio de Control: ACCION DE CUMPLIMIENTO

*7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.”*

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por su parte, en su artículo 146<sup>1</sup> estableció igualmente el requisito de renuencia para su procedencia.

Verificado el cumplimiento de los requisitos reseñados, se admitirá la demanda, pues se registran los datos de la persona que instaura la acción; se enuncian las normas con fuerza material de ley incumplidas; se realiza la narración de los hechos constitutivos del incumplimiento; se determina la autoridad incumplida; se enuncian la pruebas que se pretende hacer valer, y, aunque se entiende con la presentación de la demanda, el accionante ha manifestado bajo juramento que no ha interpuesto otra solicitud similar respecto de los mismos hechos. Frente a esto último, debemos aclarar que si bien el señor MUÑOZ FAJARDO interpuso una acción de tutela por hechos similares a los que sustentan la presente solicitud, esta fue declarada improcedente por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, al resolver la impugnación formulada contra la sentencia núm. 161 del 5 de noviembre de 2021 proferida por el Juzgado Municipal de pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, donde además el juez constitucional determinó que no existía vulneración al debido proceso en ese entonces invocado.

En lo que respecta a la prueba de renuencia, se considera que esta se sustenta en la petición por el accionante elevada ante la autoridad accionada, el 14 de septiembre de 2021, dirigida a lograr la revocatoria directa de infracciones de tránsito y eliminación en registro en el sistema SIMIT allegada con la demanda.

Conforme lo expuesto el despacho, RESUELVE:

**PRIMERO:** Admitir la demanda que en ejercicio de la acción de cumplimiento incoa JONATHAN SANTIAGO MUÑOZ FAJARDO, en contra del municipio de Popayán – Secretaría de Tránsito y Transporte, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Dentro de los tres días siguientes a la admisión, notifíquese personalmente la demanda mediante entrega de copia de la misma y de sus anexos, municipio de Popayán – Secretaría de Tránsito y Transporte, a fin de que ejerza el derecho de defensa que le asiste, haciéndose parte en el proceso, allegando las pruebas y solicitando la práctica de las que pretenda hacer valer, para cuyo efecto dispone de tres (3) días contados a partir del día siguiente a su notificación.

**TERCERO:** Notificar personalmente el auto admisorio de la demanda a la señora Procuradora Judicial 74 en Asuntos Administrativos, para lo de su cargo.

**CUARTO:** Se informa que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento, conforme lo dispone el artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

Para efectos de notificación se tendrá en cuenta los correos electrónicos: [camilo-zunigap@unilibre.edu.co](mailto:camilo-zunigap@unilibre.edu.co); [secretariatransito@popayan.gov.co](mailto:secretariatransito@popayan.gov.co); [pqr@popayan.gov.co](mailto:pqr@popayan.gov.co); [notificacionesjudiciales@popayan.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@popayan.gov.co); [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co);

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

  
ZULDERY RIVERA ANGULO

<sup>1</sup>“Toda persona podrá acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos”